

COMENTARIOS AL Proyecto de Ley por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

FESABID cree que es necesario modificar la Ley actual de Propiedad Intelectual porque no se adecua a la realidad actual.

FESABID siempre ha manifestado el respeto por los derechos de propiedad intelectual y aboga por la búsqueda de soluciones justas y equilibradas entre los derechos de propiedad intelectual y los derechos de acceso a la cultura, a la información, a la educación y al conocimiento.

Sin embargo se observa que el Proyecto de Ley no contempla aspectos básicos para el desarrollo de las bibliotecas y del acceso al conocimiento en nuestro país, como:

- **el préstamo de libros electrónicos**
- **su adquisición y acceso**
- **las excepciones y limitaciones para las bibliotecas.**

Este Proyecto trata de incorporar las recientes directivas aprobadas en la Unión al derecho español. En el contexto de la Unión Europea **se ha abierto una consulta sobre propiedad intelectual** para fomentar la participación de todos los sectores involucrados en el ámbito de la propiedad intelectual (autores, editores, productores, usuarios, bibliotecas), **y cualquier decisión que se adopte en materia de propiedad intelectual, en un futuro próximo puede verse modificada.**

Fesabid presentó en el marco del Consejo de Cooperación Bibliotecaria de 2013 un documento que reunía una serie de temas a tener en cuenta ante una reforma sobre propiedad intelectual, así como los principios que se promueven a nivel de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) para asegurar el equilibrio entre los intereses privados y públicos.

Las modificaciones del actual Proyecto afectan:

1. Artículo 25.-Compensación equitativa por copia privada
2. Artículo 32.- Citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica
3. Artículo 37.- Obras Huerfanas
4. Artículos 154, 157 y 158 bis. Regula el funcionamiento, gestión y control de las sociedades gestoras de derechos

Artículo 32

El límite de ilustración para la enseñanza, queda altamente **restringido** y se regula una remuneración de carácter obligatorio, que consiste en aplicar un **cánon a las universidades** por los contenidos que se pongan a disposición de los estudiantes. Hay que tener en cuenta que una parte de esos contenidos pertenecen al **acceso abierto**. Las iniciativas de acceso abierto que se están llevando a cabo a través de las universidades además están promovidas por la *Ley de la Ciencia, la tecnología y la innovación 14/2011, (de 1 de junio)* y su correspondiente RD. Esta remuneración llega en un momento poco oportuno para la economía de las universidades.

Redactado contrario al Convenio de Berna y más restrictivo que la Directiva Europea

La Directiva 2001/29/CE, en concreto, **permite a los Estados miembros establecer límites a los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública para la ilustración de la docencia y la investigación, con los únicos requisitos de que se haga en la medida justificada**

- por un fin no comercial,
- que se cite la autoría y la fuente cuando sea posible,
- que el uso no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los titulares de los derechos implicados, ni entre en conflicto con la explotación normal de las obras.

El nuevo Proyecto redactado, , además del **canon**, **multiplica los requisitos** y crea **problemas de interpretación para la aplicación de la excepción**, el profesorado deberá considerar:

- El profesorado debe plantearse si su docencia se incluye dentro de la educación reglada
- si pretende utilizar un "pequeño fragmento" de una obra o si se trata de un "fragmento"
- Si va a utilizar un libro de texto, un manual universitario o publicación asimilada,
- quién y dónde va a realizar la copia, etc.,

Esta excesiva reglamentación en vez de mejorar su aplicación, reduce sus posibilidades.

Las bibliotecas y las entidades educativas siguen pagando anualmente cantidades elevadas en concepto de adquisición y licencias para el uso de materiales para la educación, el estudio y la investigación.

Además debe tenerse en consideración que especialmente en los sectores de la enseñanza y de la investigación científica, aunque no únicamente en ellos, numerosos autores y otros titulares de derechos, difunden sus obras mediante licencias abiertas (Creative Commons, u otras similares), o establecen condiciones de utilización gratuita de sus obras para la docencia.

Por lo tanto es un contrasentido que la ley obligar al pago de una **remuneración a los autores de carácter irrenunciable**, que se hará efectiva, además, a través de unas **entidades de gestión que no gestionan estas obras**. Debe tenerse también en consideración que el **repertorio** del que las entidades de gestión tienen

cedidos **derechos digitales**, es mucho **menor** que el del entorno analógico y por tanto que el cobro de este nuevo canon difícilmente revertiría en sus verdaderos titulares.

FESABID defiende la modificación del artículo 32.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual pero en el sentido que:

* **permita realizar actos de explotación** (reproducción, distribución, comunicación pública y también transformación) de obras protegidas, **sin necesidad de una autorización previa y sin que se impongan tantos requisitos sino solamente los justos y necesarios:**

- que la finalidad sea educativa (sin distinción del tipo de educación) o de investigación científica
- que no haya fin comercial
- que el uso sea razonable y adecuado a la actividad (pero sin limitar la extensión de la parte utilizada ni el tipo de obra utilizado)
- que se haga (como en cualquier otra excepción) un justo reconocimiento del autor y de la fuente.

Conclusiones

De acuerdo a las propuestas del proyecto de ley:

1. El uso de fragmentos de obras ajenas a modo de cita seguiría siendo una excepción permitida por la ley (con cumplimiento de los requisitos del art.32.1)
2. El uso de pequeños fragmentos de obra ajena con fines ilustrativos para la enseñanza o la investigación seguiría siendo una excepción permitida por la ley (con cumplimiento de los requisitos del art.32.3)
3. El uso de capítulos de libros o artículos de revistas ajenos en aulas virtuales de las Universidades (acceso restringido) requeriría la firma de una licencia digital institucional con CEDRO (con cumplimiento de los requisitos del art. 32.4 y de los términos de la licencia)
4. El uso de capítulos de libros y artículos de revistas ajenos en plataformas internet (acceso abierto) requerirían un permiso del titular. Siendo obras publicadas los titulares son los editores, quienes suelen remitir a CEDRO, de modo que al final se acabaría gestionado una licencia CEDRO para cada caso concreto, a través de su aplicación conlicencia.com.

Con la regulación actual los puntos 1,2 y 4 son similares, con algunas modificaciones de detalle. **Es el punto 3** el que constituye una novedad del proyecto con cierta transcendencia ya que **incorpora un canon universitario obligatorio**. Obligatorio

- **para los autores, al convertirse en un derecho de gestión colectiva irrenunciable.**
- **para las Universidades** que se verían forzadas a firmar una licencia digital institucional con CEDRO (hasta ahora voluntaria y negociada) si quieren incorporar parcialmente en sus aulas virtuales materiales protegidos por derechos de autor de los que la Universidad no sea titular.

Al convertir en irrenunciable el derecho de los autores y someterlo a obligada gestión colectiva, se priva a los autores de la libertad de decidir sobre el uso de sus contenidos. De este modo el proyecto de ley cierra la puerta al open access, al copyleft y a las licencias CC, ya que de forma legal se obliga al 'todos los derechos reservados' y a una licencia con CEDRO.

FESABID considera abusiva y desproporcionada esta propuesta por el grave perjuicio que conlleva en relación al fomento del acceso a la información, al conocimiento y a la educación.

Artículo 37 bis Obras huérfanas:

Fesabid opina que es una buena noticia disponer de una regulación en relación a las obras huérfanas que permiten su uso por parte de instituciones públicas con determinadas condiciones.

En el proyecto se propone el traslado de la **directiva europea** basada en el **criterio de búsqueda diligente**, que requiere una búsqueda lenta y minuciosa, ya que cada obra puede contener muchos titulares. Eso significa una **carga extraordinaria** de trabajo para los profesionales y por tanto un coste para los **exiguos presupuestos bibliotecarios, que sinó se amplián limitarán los proyectos de forma grave.**

En relación a las **fuentes documentales** a consultar, para esa búsqueda diligente, que se determinarán por reglamento hay que tener en cuenta las **grandes lagunas** existentes en obras de referencia españolas que den resultados positivos para la localización de los titulares. Todo ello comporta más dificultades y creemos que los profesionales deberían poder opinar sobre qué repertorios se escogerán para dichas búsquedas que, de acuerdo con la Directiva, deben incluirlos relacionados en su anexo.

En relación a dichos registros la Directiva establece que bibliotecas, museos, etc. de los estados miembros mantengan los registros de sus búsquedas diligentes e informen a las autoridades nacionales competentes: de la búsqueda, de los usos, de cambios en relación a la titularidad y de información de contacto.

El proyecto español menciona en (art. 37bis.6) el **órgano competente** dónde se deben registrar las obras, sin dar más detalles sobre dicho ente (de quién dependerá).

La **digitalización de obras es altamente onerosa** para las instituciones públicas, la **directiva europea prevé en el art. 6.2 un retorno para sufragar el coste** de dicha inversión, que se contempla en el articulado:

."Las entidades podrán obtener ingresos en el transcurso de dichos usos, a los efectos exclusivos de cubrir los costes derivados de la digitalización de las obras huérfanas y de su puesta a disposición del público."

A modo de conclusión **FESABID opina que para dar cumplimiento a dicho artículo deberán revisarse los presupuestos asignados a las instituciones públicas, de lo contrario las nuevas cargas administrativas y técnicas limitarán excesivamente el desarrollo del patrimonio en línea digital, objetivo pretendido por la legislación.**

PUNTOS RECOGIDOS EN EL ACTUAL PROYECTO DE LEY EN LÍNEA CON LA RECOMENDACIONES FESABID 2013

- Se ha ampliado el concepto de "aula" a "aula virtual" en el contexto del artículo 32.2,

- se ha incluido también el concepto de investigación (y no solo docencia) tal como sugirieron Fesabid y Rebiun en 2013.
- Se observa que se incluye el tema de las obras huérfanas, tema que en la legislación europea dispone de una legislación propia.
- Es de enorme interés para todos que la ley prevea una supervisión de las obligaciones de las entidades de gestión con el fin de asegurar la objetividad en los criterios aplicados.